



Sabanalarga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Tutela segunda Instancia 08-638-40-89-002-2025-00372-01

Radicación Interna: 1968-25

ACCIONANTE: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA ALCALDIA DE SABANALARGA "SINERPALSA" Representado Legalmente por Yosellis Ibeth Mendoza Hernández, SINDICATO DE INSNDUSTRIA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE ENTES TERRITORIALES AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAIMTDESCOL" Representado legalmente Ruth Marelvy Araujo Cervantes, SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA "SINTRAMUSA" Representado legalmente por Rafael Antonio Peña Navas.

ACCIONADO: ILSE VANESA PELAEZ ESTRADA en calidad de contratista y líder del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, Representada Legalmente por el ALCALDE MUNICIPAL.

ASUNTO:

Procede este Despacho dentro del término legal a decidir sobre la impugnación de tutela promovida por el accionante, contra la decisión de fecha 3 de octubre de 2024, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), en la cual se resolvió negar el amparo al derecho de petición.

CAUSA FACTICA:

Los hechos fueron resumidos de la siguiente manera:

En fecha 1 de agosto de 2025 la parte accionante presentó petición dirigida a la señora ILSE VANESA PELÁEZ ESTRADA, en su calidad de Líder del SG-SST de la Alcaldía de Sabanalarga. Se formularon 17 preguntas específicas y se solicitaron documentos técnicos y administrativos relacionados con el SG-SST.

En fecha 18 de agosto de 2025, la accionada solicitó prorroga para emitir contestación.

En fecha 6 de septiembre de 2025, se remite respuesta parcial y sin soportes documentales, frente a lo cual los accionantes emitieron rechazo formal.

Que en fecha 13 de septiembre de 2025, la accionada remitió los oficios 401 y 402, "El Oficio 401 describía avances generales del SG-SST, pero sin anexar actas, cronogramas, presupuestos ni soportes.

• El Oficio 402 negó la entrega de documentos, invocando de manera genérica la "reserva legal" del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015."

Que todas las comunicaciones fueron enviadas desde un correo personal, sin firma, sin autenticación ni acreditación de matrícula profesional en SST, lo cual afecta la validez formal, técnica y jurídica de las respuestas.

Que a la fecha de presentación de la tutela, ni la señora ILSE VANESA PELÁEZ ESTRADA ni el Municipio de Sabanalarga han dado respuesta clara, completa, congruente y con soportes documentales.

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA:

La presente acción de tutela tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de petición acceso a información pública de los accionantes, y se ordene a la accionada, conteste de fondo la petición. Por otro lado solicitó, que se declare improcedente la invocación de reserva legal respecto de los documentos administrativos solicitados, al no existir fundamento legal válido para su negativa.

SINTESIS PROCESAL:

En fecha 3 de octubre de 2025, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), negó el amparo al derecho de petición, indicando que operó el hecho superado.

La parte accionante impugnó la sentencia, en los siguientes términos: "La respuesta fue extemporánea e incongruente. • El Ministerio del Trabajo, cinco días después, constató la inexistencia del SG-SST y ordenó paralización parcial de actividades (Acta y Auto No. 1605 del 29/09/2025).

...  
la contestación de fondo con anexos nunca se produjo en debida forma y la pieza del 24/09/2025 resultó extemporánea e incongruente. Todo ello se ve, además, desmentido por los hallazgos oficiales



del Ministerio del Trabajo cinco días después (29/09/2025), que acreditaron la inexistencia material del SG-SST y ordenaron paralización parcial por riesgo grave e inminente.

El a quo no valoró pruebas determinantes expedidas antes de la sentencia: Acta de Inspección General y Auto No. 1605, documentos públicos con plena fuerza probatoria, que acreditan riesgos inminentes y ausencia de implementación del SG-SST.

Al limitar el análisis de vida y salud y remitirlo a otras instancias, el Juzgado desconoció que la tutela procede de manera inmediata frente a riesgos graves e inminentes.

Remitir la controversia a "organismos de control" ante un riesgo inminente desconoce la naturaleza misma de la acción de tutela, que está diseñada para brindar una protección inmediata y eficaz. La paralización vigente decretada por el Ministerio del Trabajo, soportada en el Acta de Inspección y el Auto No. 1605 del 29/09/2025, evidencia que el riesgo no es hipotético ni futuro, sino actual, grave y comprobado. En consecuencia, la acción de tutela resulta plenamente procedente como mecanismo de protección directa y urgente, y la decisión del a quo constituye un defecto sustantivo por restringir indebidamente su alcance.

Se solicita al superior jerárquico:

1. Revocar integralmente el fallo de primera instancia.
2. Conceder el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.
3. Ordenar a la Alcaldía y a la contratista líder del SG-SST, Ilse Vanesa Peláez Estrada:
  - o Responder con soportes documentales completos el derecho de petición.
  - o Implementar el SG-SST según la normatividad vigente.
  - o Activar COPASST y Comité de Convivencia.
  - o Practicar exámenes médicos ocupacionales.
  - o Cumplir las órdenes del Auto 1605 y actas de inspección.
  - o Adoptar medidas transitorias (teletrabajo, reubicación, EPP, señalización).
  - o Adecuar condiciones locativas seguras y ergonómicas.
  - o Cumplir el Acuerdo Colectivo bajo veeduría tripartita."

Mediante auto del 21 de octubre de 2025 este Despacho avocó el conocimiento de la impugnación.

#### COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

#### Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, la accionante, mayor de edad, actúa en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción.

#### Legitimación pasiva

La parte accionada, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

#### NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, debe entenderse que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Sin embargo, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela resulta procedente si: (i) el juez



constitucional logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o (ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por su parte, en cuanto a la *inmediatez* como requisito de procedibilidad, este debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en estricta atención a las circunstancias de cada caso concreto, por tanto la interposición tardía de la acción de tutela sin una justa causa, e incluso, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que esta resulte procedente.

#### DERECHO DE PETICION:

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 23 el derecho fundamental de petición en virtud del cual toda persona tiene la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de *interés general o particular y a obtener pronta resolución*".<sup>1</sup> El mismo artículo superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional al resolver asuntos en sede de tutela, ha establecido algunos parámetros acerca del núcleo esencial y contenido de este derecho: "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".<sup>2</sup>

La petición debe resolverse de **fondo**, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Ello significa que "la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas *ininteligibles* que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. // Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada."<sup>3</sup>

Así las cosas, se tiene que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que se traduce en el deber de la entidad de agotar "los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello (...) la notificación (...) debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".<sup>4</sup>

En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha explicado que:

"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".<sup>5</sup>

Así pues, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de los requerimientos invocados en la solicitud y, además incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender satisfecho el derecho que se invoca<sup>6</sup>.

Ley 1755 de 2015

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-510-04. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> Sentencia T-332-15, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Sentencia T-149-13, Magistrado Ponente Luis Guillermo Pérez Pérez.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sobre el tema, ver sentencia de 22 de marzo de 2012, Radicación: 25000-23-25-000-2012-00150-01, Actor: Robert Wilson Molina Sambony C.P. Susana Buitrago Valencia.



Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

#### CPACA

ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

#### SENTENCIA T 376 de 2020

#### DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL DEL SERVIDOR PUBLICO-Garantías para su efectiva protección y limitaciones razonables

Las limitaciones para los sindicatos de empleados públicos son razonables "si se considera que allí están consagrados los objetivos básicos perseguidos por toda asociación sindical, pero teniendo en cuenta que tales servidores tienen a su cargo el ejercicio de la función pública en sus distintas modalidades y la prestación de los servicios públicos. (...). Se circunscribe a definir -dentro del campo de aplicación que la Carta prevé e inclusive con idéntica limitación a la contemplada en ella- cuál es el ámbito personal del derecho de asociación en sindicatos de trabajadores, es decir, mediante el precepto se señala quiénes pueden constituirlos. Sí, (...) el Constituyente no introdujo entre los servidores del Estado distinción alguna en punto de la asociación sindical, aparte de la relacionada con la Fuerza Pública, es necesario concluir que el legislador quedó facultado a la luz de la normatividad superior -lo estaba inclusive antes de la Carta del 91- para disponer en forma expresa que el indicado derecho cobija a todos los trabajadores del servicio oficial con la excepción dicha"

#### DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DEL SERVIDOR PUBLICO/SERVIDOR PUBLICO

Con el fin de armonizar estos dos conceptos: derechos de sindicalización y fijación unilateral de salarios y de condiciones de trabajo, la Corte ha precisado que la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a participar en las decisiones que puedan afectarlas, que, en materia de conflictos de trabajo, la Carta impone como deber del Estado promover la concertación y otros medios de similar naturaleza para la solución pacífica de las controversias (art. 55). Por consiguiente, los empleados públicos tienen derecho a participar en la definición de sus condiciones de trabajo, porque se trata de asuntos que indudablemente los afectan, y, por ende, "nada en la Carta se opone a que los empleados públicos formulen peticiones a las autoridades sobre sus condiciones de empleo y las discutan con ellas con el fin de lograr un acuerdo en la materia, lo cual implica que el derecho de negociación colectiva no tiene por qué considerarse anulado"

#### PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

En el caso específico se analizará si procede confirmar o revocar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa (Atlántico), por supuesta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.



CASO CONCRETO.

En el presente caso, la parte accionante busca el amparo constitucional de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información Pública, participación sindical y negociación colectiva, vida y salud en consecuencia se ordene a la accionada, de respuesta de fondo a la petición incoada en fecha 1 de agosto de 2025 y declare improcedente la invocación de reserva legal respecto de los documentos administrativos solicitados, al no existir fundamento legal válido para su negativa.

En el presente asunto la parte accionada se encuentra conformada por ILSE VANESA PELAEZ ESTRADA en calidad de contratista y líder del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, Representada Legalmente por el ALCALDE MUNICIPAL. La accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, en su contestación, señaló que se le dio contestación a la petición del accionante mediante respuesta de fecha 24 de septiembre de 2025.

Los accionantes, presentaron replica a la contestación emitida por la accionada, señalando, entre otras cosas:

Pregunta del Derecho de Petición	Respuesta Municipio (Oficio 409-2025)	Observación / Réplica
1. Presupuesto asignado al SG-SST 2025 (CDP, rubro, fuente de financiación).	No existe presupuesto asignado ni CDP específico para 2025.	Respuesta evasiva: reconocer inexistencia de presupuesto es admitir omisión grave. Vulneración persiste.
2. Profesiograma por cargo y cronogramas de exámenes médicos.	No se cuenta con profesiograma diligenciado; apenas en diseño.	La no existencia del profesiograma vulnera el derecho: petición no satisfecha de fondo.
3. Identificación de riesgos laborales y medidas de control.	Se entregó una matriz básica, sin análisis de criticidad ni soportes de medidas.	La matriz entregada es incompleta; faltan soportes de medidas aplicadas.
4. Aplicación batería de riesgo psicosocial 2025.	No se ha aplicado en 2025; apenas se solicitó a la ARL.	Reconocimiento de omisión: no hay informe ni resultados de aplicación.
5. Funcionamiento del COPASST y Comité de Convivencia (actas, reuniones).	No hay actas ni reuniones formales del COPASST ni del Comité de Convivencia.	Respuesta admite incumplimiento: no existen actas ni reuniones efectivas.
6. Reporte de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.	Solo se entregó un listado incompleto; no se anexaron reportes de investigación ni soportes.	Entrega parcial: sin investigaciones ni soportes no hay respuesta de fondo.
7. Avances en Estándares Mínimos SG-SST.	Se adjuntó un cronograma general; no hay informes de avance ni evidencia de	Cronograma genérico no prueba cumplimiento; petición sigue insatisfecha.



8. Índices de ausentismo laboral y causas.	No se aportaron informes técnicos; solo cifras generales sin desglose.	Cifras generales no permiten verificar causas ni impactos; evasión de fondo.
9. Gestión de la líder de SST: informes de actividades.	Se remitió un informe muy general sin soportes documentales ni cronograma.	Informe general sin anexos: no acredita actividades de la líder SST.
10. Interlocución sindical en SST: convocatorias, actas.	No existen actas ni convocatorias; no se acredita participación sindical real.	Falta de actas y convocatorias vulnera interlocución sindical.
11. Capacitaciones en SST: cronograma, listados de asistencia.	Se entregó listado parcial sin firmas; no se anexaron certificados de asistencia.	Listados sin firmas ni certificados no acreditan capacitación real.
12. Plan de prevención y atención de emergencias (PPRE).	Se indicó que está en diseño; no se aportó plan actualizado ni cronograma ejecutado.	Proceso en diseño no satisface solicitud de plan vigente.
13. Asistencia de la ARL: horas de asesoría, informes.	Se mencionaron horas de asesoría de la ARL; sin soportes verificables de informes.	Horas mencionadas sin soportes carecen de valor probatorio.
14. Condiciones locativas: estado del Palacio Municipal, registros.	Se anexaron fotos aisladas; no se entregaron actas de inspección ni cronogramas de corrección.	Fotos aisladas no sustituyen registros oficiales; omisión grave.
15. Política de SST adoptada en el municipio.	Se adjuntó copia de la política; sin evidencia de socialización ni adopción efectiva.	Documento de política sin evidencia de implementación es insuficiente.
16. Identificación y gestión de peligros críticos.	Se dijo que está en proceso; no hay matriz formal de criticidad ni acciones verificables.	Proceso inconcluso: falta matriz crítica y medidas concretas.
17. Seguimiento a medidas de prevención y corrección.	Se mencionó que se está haciendo seguimiento; sin informes de verificación ni soportes de corrección.	Mera mención de seguimiento no es prueba; falta soporte verificable.

En la sentencia del 28 de marzo de 2023, el juez a quo negó el amparo al derecho de petición por considerar que este fue resuelto de fondo ya que se le indicó a los accionantes las razones por las cuales no podrían entregarse algunos de los documentos solicitados. De igual manera, le indicó que si se encontraban inconformes con la respuesta podrían ejercer medios de control contra actos administrativos.

Esta decisión fue impugnada en los términos antes mencionados.

Así las cosas, y luego de examinar el acervo probatorio allegado en el presente asunto, el Despacho se centrará en la réplica que presentaron los accionantes frente a la respuesta emitida en fecha 24 de septiembre de 2025: encontramos lo siguiente:

Peticiones 1 y 2 – Fueron contestada de fondo, en tanto reconocer que la inexistencia de un presupuesto asignado no significa que persista una vulneración al derecho de petición, en tanto se somete a informar la realidad sobre la mencionada situación.

Petición 3 – Contestada de fondo en tanto se indicó la metodología aplicada para la identificación de peligros, se anexaron evidencias.

Petición 4 - Contestada de fondo en tanto se indicó la realidad sobre la situación.

Petición 5 - Contestada de fondo en tanto se indicó la realidad sobre la situación.

Petición 6 Contestada de fondo en tanto se señaló que solo ha sido reportado un accidente laboral en 2025, se anexó el reporte del accidente de trabajo, y indicó la realidad sobre la situación “El seguimiento y las recomendaciones generadas se encuentran en proceso de revisión”.

Petición 7 Contestada de fondo, pues se indica a los accionantes que hubo cumplimiento parcial, y si para los accionantes el cronograma aportado no prueba el cumplimiento, debe debatirse en otras instancias judiciales.

Petición 8 – No fue contestada de fondo. Aun cuando se señala que se encuentra en “el avance de los casos reportados” así como las estrategias que se vienen implementando, se direcciona al actor



hacia el área de talento humano de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga para acceder a la plantilla de ausentismo laboral (estadísticas 2024 y 2025), cuando lo pertinente era remitir por competencia esta específica solicitud.

Petición 9 – No fue contestada de fondo. Se evidencia que no se especifican las acciones que se han desarrollado como Líder del SG-SST desde su posesión, indicadores de gestión y evidencias de impacto. Tampoco se evidencia que la petición de sobre el acta de designación como responsable del SG-SST hubiera sido remitida por competencia a la secretaría general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga.

Petición 10 Contestada de fondo.

Petición 11 Contestada de fondo en tanto se indicó la realidad sobre la situación.

Petición 12 Contestada de fondo, se indicó el nombre de las capacitaciones realizadas y las planillas de asistencia. Esta no es la instancia judicial para debatir si las capacitaciones se realizaron realmente.

Petición 13 Contestada de fondo en tanto se indicó la realidad sobre la situación.

Petición 14 No fue contestada de fondo. En las pruebas no se evidencia constancia de haber entregado cronograma de ARL, mencionado en la respuesta.

Petición 15 No fue contestada de fondo. No se anexan comunicaciones dirigidas al Alcalde solicitando intervención, actas de inspección.

Petición 16 Contestada de fondo.

Petición 17 Contestada de fondo. Se presentaron evidencias de intervención, el plan de acción contenido en el Informe de Investigación de accidentes e incidentes, y se indicó la realidad sobre la situación.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que las peticiones 8, 9, y 15 por lo que se revocará la decisión de primera instancia y amparará este Derecho, ordenándole a la parte accionada ILSE VANESA PELAEZ ESTRADA en calidad de contratista y líder del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, complemente la respuesta emitida en fecha 24 de septiembre de 2025 respecto de los numerales 8, 9 y 15, y en tal orden: i) Remita al área de talento humano de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga la petición del accionante respecto de las estadísticas de ausentismo laboral (2024 y 2025), allegando constancia de la remisión a los accionantes. ii) Especificar las acciones que se han desarrollado como Líder del SG-SST desde su posesión, indicadores de gestión y evidencias de impacto. Y remita a la secretaría general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga la petición de sobre el acta de designación como responsable del SG-SST, allegando constancia de la remisión a los accionantes y iii) Anexar las comunicaciones dirigidas al Alcalde Municipal de Sabanalarga solicitando intervención sobre condiciones inseguras en la sede principal del ente territorial, así como las actas de inspección.

Por otro lado y en atención a lo expresado tanto en el escrito inicial de tutela como en la impugnación, se realizan las siguientes precisiones:

- De acuerdo a la normativa señalada, al insistir en la información solicitada y catalogada como reservada, el accionante contaba con el procedimiento establecido en el art 26 del CPACA, a saber, el Recurso de insistencia, el cual es el mecanismo judicial idóneo para esta clase de pretensión.
- No obstante, se tiene que en el curso de la tutela, fueron entregados muchos de los documentos solicitados.
- Respecto a la entrega de documentos sobre los cuales se respondió que no existen, debemos recordar que no puede obligarse a la accionada a entregar un documento que no se han generado.
- Las nuevas solicitudes indicadas en el escrito de impugnación se tornan improcedentes, toda vez que se evidenció que ya se han hecho uso de los mecanismos de defensa judicial, como las medicas adoptadas por Inspector del trabajo/Ministerio del trabajo, siendo estas las idóneas para realizar la vigilancia y cumplimiento de las normas de SGSST y COPASST y comité de convivencia en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA.
- No se evidencia en el presente asunto vulneración a los derechos de asociación y negociación colectiva, pues en las pruebas aportadas en el escrito de impugnación, se evidencia ACTA GENERAL DE DILIGENCIA ORDENADA POR LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y/O DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en la que en



conjunto los accionantes y la accionada, Dan cumplimiento a la medida cautelar preventiva de paralización parcial o prohibición de trabajo o tareas en algunas instalaciones físicas de la ALCALDÍA DE SABANALARGA.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, en párrafos precedentes, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

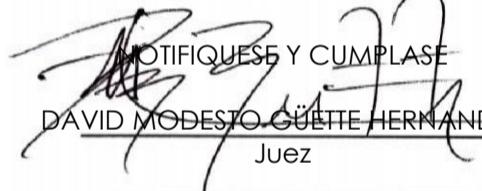
PRIMERO: REVOCAR, el numeral primero del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLANTICO de fecha 3 de octubre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte accionada ILSE VANESA PELAEZ ESTRADA en calidad de contratista y líder del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, complemente la respuesta emitida en fecha 24 de septiembre de 2025 respecto de los numerales 8, 9 y 15, y en tal orden: i) Remita al área de talento humano de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga la petición del accionante respecto de las estadísticas de ausentismo laboral (2024 y 2025), allegando constancia de la remisión a los accionantes. ii) Especificar las acciones que se han desarrollado como Líder del SG-SST desde su posesión, indicadores de gestión y evidencias de impacto. Y remita a la secretaría general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga la petición de sobre el acta de designación como responsable del SG-SST, allegando constancia de la remisión a los accionantes y iii) Anexar las comunicaciones dirigidas al Alcalde Municipal de Sabanalarga solicitando intervención sobre condiciones inseguras en la sede principal del ente territorial, así como las actas de inspección.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Notificar a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DAVID MODESTO GÓMEZ HERNÁNDEZ  
Juez